

PROCESO:	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
RADICACIÓN:	198074089002-2019-00071-00
DEMANDANTE:	GLORIA ELEMIR RIVERA MICOLTA
DEMANDADO:	SOCIEDAD CAFETERA S.A.S.

INFORME SECRETARIAL. Timbio, Cauca, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que por error involuntario no se corrió traslado de la contestación de la demanda allegada por el señor JOSE LAUREANO CUCHUMBE GARCIA. Sírvese proveer.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
TIMBIO - CAUCA**

Auto Interlocutorio No 257

Timbío, Cauca, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En primer lugar, una vez revisado el expediente el Despacho ha podido constatar que dentro del trámite que se ha surtido en este asunto se ha incurrido de manera involuntaria en ostensible yerro procesal civil, en atención a que por auto No 224 de fecha 08 de junio de 2021 notificado por estado de fecha 09 de junio de 2021, se dispone fijar fecha para la realización de la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., sin que se hubiere corrido traslado de la contestación de la demanda, así las cosas, con dicha situación se pretermitió el traslado y por consiguiente, esta Judicatura considera que lo procedente es dejar sin efectos el auto No 224 de fecha 08 de junio de 2021 en aras de garantizar el debido proceso y derecho de contradicción de la parte actora, y así corregir la actuación.

Lo anterior en razón a que el desacierto procesal cometido no puede legitimar una actuación contraria a derecho, ni ser fuente de futuros errores. Aunado a ello, recuérdese la premisa “las decisiones ilegales no atan al juez”, cuyo fundamento se encuentra en el deber que le asiste al fallador de adoptar medidas tendientes a garantizar el debido proceso y la prevalencia del derecho sustancial.

Resalta el Despacho, los argumentos esgrimidos de antaño por el H. Corte Suprema de Justicia, en torno al tópico:

“....en este orden de ideas y guardando estrecha consonancia con el criterio de acuerdo con el cual al proferir una providencia en el curso de un proceso, a los juzgadores les es permitido no ser consecuentes con errores en que hubieren incurrido en proveimientos anteriores ejecutoriados, en varias ocasiones ha dicho la Corte, cuando equivocadamente le ha dado cabida a un recurso de casación sin base legal para hacerlo“... mal procedería atribuyéndole al auto admisorio capacidad para comprometerla en el nuevo error de asumir una competencia de que carece...” (G.J.T.LXX, pág.2), toda vez que, “...la corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error...”.

PROCESO:	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
RADICACIÓN:	198074089002-2019-00071-00
DEMANDANTE:	GLORIA ELEMIR RIVERA MICOLTA
DEMANDADO:	SOCIEDAD CAFETERA S.A.S.

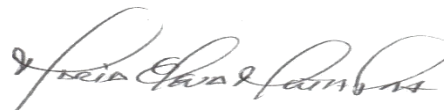
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Timbío, Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto 224 de fecha 08 de junio de 2021 notificado por estado de fecha 09 de junio de 2021, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y disponer que por Secretaría se corra el traslado de rigor de la contestación de la demanda .

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La juez,



MARIA ELENA MUÑOZ PAZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
TIMBÍO - CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 060. Hoy 07 de julio de 2021

MAGNOLIA ANDREA CAMACHO TOBAR
Secretaria